REGISTRO N° 562/21

// la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, el doctor Javier Carbajo y la doctora Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por el secretario actuante, de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CFP 16389/2017/4/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada **"VIOLA, Santiago y MIRAGAYA, Eduardo Daniel s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el 13 de noviembre de 2020, resolvió, por mayoría: *"REVOCAR la resolución de fecha 28 de agosto de 2020 en cuanto dispuso el SOBRESEIMIENTO de S. V. y de E. D. M. (art. 336, inc. 2° del C.P.P.N.), y DECRETAR la FALTA DE MÉRITO para procesar o sobreseer a los nombrados en relación al hecho que les fuera imputado (art. 309 del C.P.P.N.), debiendo el a quo proceder de acuerdo a lo expresado en los considerandos"* (cfr. –y en adelante- lo que surge del Sistema de Gestión Judicial Lex-100).

II. Contra esa decisión, interpusieron sendos recursos de casación las defensas

particulares de los encausados Santiago Viola y Eduardo Daniel Miragaya, doctores Claudia P. Balbín y Gonzalo Allende Loza, respectivamente, los cuales fueron declarados inadmisibles por la sala de la cámara actuante –por mayoría- el 3 de diciembre de 2020. Articuladas quejas ante esta sede, el 18 de diciembre de 2020, esta Sala IV les hizo lugar, por mayoría, concediendo, por ende, los remedios incoados (cfr. Reg. 2578/20 y 2579/20).

III. El recurso de casación de la defensa técnica de Santiago Viola se fundó en lo establecido en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, poniendo de resalto su punto de vista sobre la carencia de motivación de la resolución en crisis, lo que, a su criterio, la descalifica como acto jurisdiccional válido.

En efecto, después de referirse a la impugnabilidad objetiva del pronunciamiento recurrido y de reseñar las vicisitudes de la causa, resaltó que el voto de la mayoría de la sala interviniente soslayó dar tratamiento a los antecedentes del caso (con más de cuatro años de tramitación), a los razonamientos expuestos en la decisión del juez de grado y a los argumentos de la defensa. Agregó que ese sufragio tampoco plasmó un análisis de la figura legal en estudio, ni explicó qué tipo de información relevante podrían aportar las pruebas ofrecidas por la acusadora particular; ni tuvo en consideración que en más de un año desde la intervención anterior de esta Sala IV no se haya producido prueba de cargo alguna respecto de Viola,

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35192016#288440300#20210503161250795

ni que el propio fiscal pidió el sobreseimiento. Todo ello, enfatizó, contraviniendo la exigencia de fundamentación prevista en el art. 123 del C.P.P.N.

En esa línea, destacó que los dos jueces de la anterior instancia, tan sólo analizaron la pretensión de la querellante que había apelado el sobreseimiento dictado por la instancia de grado y que *"[n]o debe perderse de vista que, inclusive, mencionaron la prueba ofrecida por esta defensa como parte de la prueba que restaba producirse. Es evidente que ante una resolución de sobreseimiento, es decir, certeza negativa sobre la implicación de mi defendido, no hace falta realizar la prueba que esta misma parte ofreció"*.

De todo ello dedujo la impugnante que se vulneró el debido proceso –art. 18 de la CN y 8 de la CIDH-, concluyendo en que debe revocarse la falta de mérito dispuesta y mantenerse el sobreseimiento dictado. Dejó planteado el caso federal.

IV. El defensor particular de Eduardo Daniel Miragaya, por su parte, adujo en su remedio casatorio la arbitrariedad del fallo recurrido, por cuanto entendió que el voto mayoritario carece de fundamentación, requisito ineludible de toda sentencia judicial, vulnerándose, así, normas constitucionales y procesales al advertirse que no se ha analizado la prueba colectada, ni los argumentos vertidos en la resolución del juez federal que había dictado el sobreseimiento del nombrado, ni los de su parte, ni los del acusador público.

De seguido, hizo hincapié en la prueba que restaría producirse y que entendió derivada del testimonio del periodista Tomás Méndez, reclamada por el acusador particular y a la que se refiere el fallo impugnado: la geolocalización del abonado celular de Miragaya. Al respecto remarcó que con la producción de una prueba de ese tipo lo único que se lograría determinar, en todo caso, es la activación de las celdas y las antenas de impacto del teléfono móvil de su defendido *“en una zona que no sólo podía llegar a frecuentar, reconocido ello desde el inicio y totalmente inocuo a lo aquí investigado, sino ¡en su propio domicilio! que se encontraba cruzando la calle con el estudio jurídico Viola/Balbín. Por lo que va de suyo que su presencia para aquella época en la zona se encuentra ya acreditada y reconocida, que no precisa ser probada, y que no por ello se cometiera ningún hecho ilícito”.*

Además, formuló su crítica relativa a que para revocar el sobreseimiento de Eduardo Miragaya se hizo referencia a que restan producirse medidas propuestas por Santiago Viola –coimputado en estas actuaciones-, *“que no tienen absolutamente nada que ver a la situación procesal”* de su defendido.

Pidió que se revocara el decisorio en recurso y que se confirmara el sobreseimiento dictado en la instancia de grado, haciendo reserva del caso federal.

V. En la etapa prevista por el art. 465 *bis* -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.-, presentaron breves notas sustitutivas de

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35192016#288440300#20210503161250795

la audiencia prevista por dicha normativa -de conformidad con el proveído del 6 de abril de 2021- las defensas particulares de Santiago Viola y de Eduardo Miragaya y el letrado apoderado del querellante.

Los señores defensores, en sustancia, reiteraron las argumentaciones expuestas en sus respectivos recursos de casación y solicitaron que se revocara la decisión impugnada.

Por su parte, la acusadora particular postuló que los remedios articulados eran inadmisibles y que así debían ser declarados.

VI. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, y doctora Angela E. Ledesma. Quedaron, entonces, las actuaciones en estado de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Lo concerniente a la admisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos ha sido ya analizada en oportunidad de adoptar decisión en las respectivas quejas que las dos defensas particulares de los imputados Viola y Miragaya dedujeron (cfr. Reg. 2578/20 y 2579/20), por lo que resulta innecesario realizar otras consideraciones al respecto.

Ello es así, a pesar de lo expuesto por la querellante en ocasión de presentar breves notas, puesto que no se advierten razones para hacer variar ese criterio.

II. Abordando, entonces, el tratamiento de las impugnaciones casatorias interpuestas, recordaré, brevemente, los antecedentes del caso a fin de darles contexto.

Las actuaciones -CFP 16.389/2017 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9- tuvieron origen al disponerse extraer testimonios en el marco de la causa 14.712/2016, radicada en ese mismo juzgado y seguida respecto de Gabriel Fabián Corizzo y de Carlos Marcelo Scozzino por el delito de falso testimonio (art. 275, segundo párrafo, del Código Penal). En este último legajo, con fecha 30/11/2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 dictó sentencia condenatoria en los términos del art. 431 *bis* del CPPN respecto de los nombrados Corizzo y Sozzino, imponiéndoles la pena de tres años de prisión –de ejecución condicional- e inhabilitación absoluta por el término de seis años, con costas, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de falso testimonio agravado (cfr. sentencia disponible en CIJ).

Esa causa 14.712/2016 principió con la denuncia formulada por el doctor Sebastián Casanello contra Corizzo para que se investigara la presunta falsedad en que habría incurrido éste al prestar declaración testimonial en el expediente 11.252/16 del registro del mencionado Juzgado Federal Nro. 9, cuando afirmó haber observado la presencia del magistrado en la Quinta Presidencial de Olivos en el año 2015. El testimonio del nombrado había sido

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35192016#288440300#20210503161250795

propuesto por la defensa del encausado Leandro Báez en el incidente de recusación del juez Casanello en la causa 3017/13 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7 de esta ciudad.

En cuanto a la presente causa, se inició con el objeto de establecer la posible participación de terceros –en carácter de instigadores- en el accionar delictivo endilgado a Corizzo y Scozzino.

En ella se atribuye a Viola y a Miragaya formar parte de un plan criminal de mayor envergadura en el que Corizzo y Scozzino habrían sido solamente sus brazos ejecutores, procurándose establecer los vínculos entre los supuestos falsos testigos y quienes fueron indicados como las personas que presuntamente se contactaron con ellos para acercarlos a los estrados judiciales a declarar falazmente.

En la anterior intervención de esta Sala en estas actuaciones, se dispuso hacer lugar al recurso articulado por la defensa de Santiago Viola, dirigido contra el procesamiento dictado en su contra por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad (por mayoría) al conocer en las apelaciones de la falta de mérito dictada en la instancia de grado, interpuestas por la querella y por el Ministerio Público Fiscal, y estar al temperamento expectante que, por lo demás, también había sido decidido por el juez federal con relación a Eduardo Daniel Miragaya mas fue consentido por

ambos acusadores (cfr. CFP 16389/2017/1/CFC1, “Viola, Santiago s/recurso de casación”, Reg. 1706/19 del 30 de agosto de 2019).

III. En esta nueva oportunidad, la actividad impugnativa de las defensas de Santiago Viola y de Eduardo Daniel Miraqgaya se encamina, esencialmente, a denunciar fallas en la motivación de la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad y obtendrán tratamiento y respuesta conjuntos por la semejanza de sus planteos.

Adelanto que tales agravios serán atendidos.

En efecto, advierto que el pronunciamiento cuestionado presenta, en el voto que conformó la mayoría, déficits en su fundamentación que irremediablemente conllevan a su descalificación como acto jurisdiccional válido, al tiempo que plasman la contravención de las previsiones estatuidas por el art. 123 del código ritual, en cuanto exige que las sentencias judiciales sean motivadas, bajo pena de nulidad.

Veamos.

a. El 28 de agosto de 2020, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 de la Capital Federal había decidido: *“I. DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor de SANTIAGO VIOLA, (…), en esta causa que lleva como registro el nro. 16.389/2017 y en orden al delito de instigación a cometer falso testimonio por el que fuera indagado, ya que el hecho investigado no se cometió, dejando*

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35192016#288440300#20210503161250795

expresa mención que la formación de la presente no afecta el buen nombre y honor del que gozare (arts. 334, 335, 336 inc. 2 y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación) (…). II. DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor de EDUARDO DANIEL MIRAGAYA, (…), en esta causa que lleva como registro el nro. 16.389/2017 y en orden al delito de instigación a cometer falso testimonio por el que fuera indagado, ya que el hecho investigado no se cometió, dejando expresa mención que formación de la presente no afecta el buen nombre y honor del que gozare (arts. 334, 335, 336 inc. 2 y último párrafo del ritual) (…)" (el resaltado del original se eliminó).

Para así decidir, el magistrado de grado se valió de:

i. Los argumentos expuestos por el fiscal actuante para fundar el pedido de sobreseimiento de ambos encausados. El acusador público –quien desde su inicio estuvo a cargo de la dirección de la investigación (art. 196 CPPN)- sostuvo, en lo esencial, *"que no se ha podido acreditar que Eduardo Miragaya haya participado de los hechos que fueron denunciados, por lo que no existe la posibilidad de decir que siquiera hayan existido de la forma y con el fin que se tuvo en miras durante la investigación.*

Cierto es que pudieron haber reuniones entre el nombrado y el resto de los investigados, varios de los cuales se conocían desde hacía bastante tiempo, por lo que no puede deducirse que los encuentros fueron exclusivamente para tratar los

temas relacionados con el condicionamiento de los testigos Corizzo y Scozzino. La cantidad de llamados intercambiados entre la Dra. Balbín y el Dr. Miragaya tampoco logran demostrar de manera contundente que el fin de los mismos hubiera tenido en miras aquellos fines, máxime si se tiene en cuenta que se conocían desde hacía mucho tiempo.

Los dichos vertidos por el periodista Carlos Pagni, no aportaron más elementos probatorios que los que ya se tenían en el expediente, sumando opiniones de los motivos de las reuniones, pero nada más que ello. El testimonio del periodista Mendez apareció confuso, aportando pocos datos a la investigación o al menos datos que no eran nuevos. De tal modo que no se ha podido profundizar y afirmar que los motivos de la reunión de la confitería Exedra, siendo el único encuentro del que se tiene alguna pista, haya tenido por finalidad condicionar el testimonio de los testigos Corizzo y Scozzino.

Las medidas probatorias realizadas en el sumario han sido suficientes para demostrar que existía una relación entre Eduardo Miragaya y Santiago Viola en virtud de la amistad que los unía de antaño con Claudia Balbín, abogada defensora y madre de éste. De allí los numerosos llamados telefónicos detectados, y las reuniones que pudieron haber tenido en la confitería Exedra o incluso en el estudio jurídico de los nombrados.

Tales circunstancias no han podido ser superadas en cuanto a la finalidad de los encuentros

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35192016#288440300#20210503161250795

y encaminar la investigación hacia la concreción de un acuerdo tendiente a 'condicionar la voluntad y el testimonio de Corizzo y Scozzino para que mintieran en sus relatos afirmando haber visto al Dr. Sebastián Casanello en la quinta presidencial de Olivos próximo a mantener un encuentro con la entonces Presidente de la Nación Dra. Cristina Fernández.

Incluso la presencia del Dr. Eduardo Miragaya pudo haber tenido por finalidad comprobar si el testimonio de los testigos ofrecidos tenía un contenido viable para ser presentado en la causa de uno de los defendidos del Dr. Viola; o incluso, simplemente acompañarlo en una reunión de corte laboral.

Se han agotado entonces las medidas probatorias que pudieran demostrar las intenciones que pudo haber tenido el Dr. Eduardo Miragaya de instigar a los testigos referidos a mentir en sus dichos. Tales delicados extremos no han sido corroborados, de manera que considero que debe sobreseerse [a] Eduardo Miragaya por los hechos por los que fuera indagado en los términos del artículo 336 inciso 4 del Código Procesal Penal de la Nación".

En lo concerniente a la situación del otro imputado, el fiscal puntualizó que: "*no quedando medidas probatorias útiles que efectuar, considero que debe desvincularse a Santiago Viola por no haberse reunido la prueba suficiente que acredite su*

participación en la instigación a cometer falso testimonio.

Si bien se realizaron reuniones entre el nombrado y el resto de los investigados, no ha sido controvertido su ocurrencia ni tampoco lo fue el hecho [de] que varios de ellos se conocieran desde hacía bastante tiempo. Tales circunstancias por sí solas no permitieron avalar las conductas imputadas de instigación a cometer falso testimonio. La cantidad de llamados intercambiados por la Dra. Balbín no involucran directamente a Santiago Viola, por más que él haya dado el teléfono de aquella para que lo ubicaran.

Los dichos vertidos por los periodistas Carlos Pagni y Tomás Méndez, no aportaron más elementos probatorios que los que ya se tenían en el expediente, sumando opiniones de los motivos de las reuniones, pero nada más que ello. La posibilidad de resguardo constitucional de preservar la identidad de sus fuentes de información impide conocer contundentemente la veracidad del origen de las noticias aportadas y/o ahondar en las mismas.

De tal modo que no se ha podido profundizar y afirmar que los motivos de la reunión de la confitería Exedra, siendo el único encuentro del que se tiene alguna pista, haya tenido por finalidad condicionar el testimonio de los testigos Corizzo y Scozzino.

Tales circunstancias no han podido ser superadas en cuanto a la finalidad de los encuentros y encaminar la investigación hacia la concreción de

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35192016#288440300#20210503161250795

un acuerdo tendiente a condicionar la voluntad y el testimonio de Corizzo y Scozzino para que mintieran en sus relatos afirmando haber visto al Dr. Sebastián Casanello en la quinta presidencial de Olivos próximo a mantener un encuentro con la entonces Presidente de la Nación Dra. Cristina Fernández.

Por los argumentos expuestos, y entendiendo que la situación procesal del imputado no puede extenderse sine die en cuanto a su resolución de manera definitiva, y no restando medidas útiles pendientes de producción, considero que debe sobreseerse al Dr. Santiago Viola por los hechos por los que fuera indagado en los términos del artículo 336 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación".

ii. Las notas del periodista Carlos Pagni, publicadas en el portal de La Nación y la declaración testimonial prestada por éste ante el Ministerio Público Fiscal, oportunidad en la que aclaró que la información transmitida le había llegado a través de una fuente cuya identidad no iba a revelar y que aquélla no le constaba, por lo que esos datos debían verificarse, lo que, sostuvo el juez, no se consiguió en el caso.

iii. Con relación a la imputación que involucraba a Miragaya referida a que su papel habría consistido en "preparar" a Corizzo para declarar como testigo, que no surge de lo actuado elemento de juicio alguno que dé cuenta de esa "preparación", especialmente de lo que toda

imputación concreta debe precisar, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se habría producido o tenido lugar el suceso atribuido.

iv. Las discrepancias entre la descripción física que Corizzo aportó respecto de la persona con la que se habría reunido en la confitería Exedra y que sería “un fiscal” y la que corresponde en realidad, tal como lo dejó aclarado el imputado Miragaya.

v. La explicación que Miragaya brindó en lo atinente a las habituales comunicaciones telefónicas mantenidas con Viola, fruto del conocimiento personal con la madre y socia de éste, Claudia Balbín; la circunstancia de que el aparato telefónico en el que se registraron 238 comunicaciones se encuentra a nombre de ella y el usuario es Santiago Viola, a quien su coimputado conoce desde niño y con quien pudo probarse que mantuvo abundante trato en diferentes períodos, aun ajenos a esta investigación. Esa relación entre los nombrados también es idónea para explicar la existencia de reuniones entre los coimputados, en la confitería mencionada o en el estudio jurídico del abogado.

vi. Las declaraciones testimoniales del periodista Tomás Méndez quien, en un informe televisivo había exhibido capturas de pantalla de *chats* atribuidos a Miragaya y cuyo contenido podría haber contribuido a la investigación de la presunta instigación que a éste se le endilga. Aquél prestó declaración en la fiscalía; expuso entonces que le

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35192016#288440300#20210503161250795

llegó un aparato de telefonía celular por parte de una persona vinculada a su dueño, que contenía mensajes en las aplicaciones *WhatsApp* y *Telegram*, explicándose solamente a partir de las impresiones del material referido en torno a la supuesta reunión mantenida por las personas implicadas, con finalidad espuria que no ha podido comprobarse en prueba cuya preservación fuera comprobable y suficiente, según lo afirmó el representante de la vindicta pública en su pedido de sobreseimiento.

viii. La ausencia de datos que vinculen a Viola con Scozzino *"quien concurrió a la Fiscalía por sí"* a deponer en calidad de testigo.

ix. El incidente de recusación del magistrado Casanello en los autos 3017/13 del registro del juzgado del que es titular, en el que el nombre de Corizzo recién se introdujo el 11 de agosto de 2016, cuyo testimonio no llegó a producirse en ese marco, por lo que, "*de haber existido un plan, bien podría haberse incluido con tiempo el dato esperado, ya que en su caso tiene que concluirse que el testigo apareció durante el mes de agosto de 2016 y nada tiene que ver Viola en su carácter de defensor con su irrupción".*

x. Que, si bien durante gran parte del trámite del sumario, se otorgó carácter de prueba incriminatoria a las reuniones que Viola reconoció haber celebrado con diversas personas que se comunicaban con su estudio y que decían contar con datos de interés para la investigación de los sucesos en los que atendía los intereses de Leandro

Báez, y que por motivos de seguridad se entrevistaba en la confitería Exedra y no en su oficina. Ello, habida cuenta de que la actividad de los abogados se extiende por fuera de lo que exhibe el proceso penal propiamente dicho, resultan atendibles las explicaciones defensivas de Santiago Viola sobre este punto.

xi. Que se produjo toda la prueba idónea a los fines del proceso, ya que ciertas medidas cuya realización otrora parecía que se imponía realizarlas -sobre todo para fortalecer las posiciones defensivas-, durante el curso del trámite y a la luz de la índole de la decisión a adoptarse, han perdido la razón de cumplirlas.

xii. El instigador genera la intención, crea el dolo en el instigado. Tal persuasión y tarea de convencimiento no ha sido probada aquí siquiera con el alcance provisorio reservado para esta etapa de la instrucción, por cuanto en términos de convicción puede decirse que el estado intelectual imperante es la certeza negativa respecto de que Viola y Miragaya hayan desplegado una acción injusta de acuerdo a la acusación por la que se formó este proceso.

b. Ese temperamento fue apelado por el doctor Sebastián Casanello -representado por el abogado Nicolás D'Albora-, en su carácter de querellante. Esa parte adujo en el escrito respectivo que la decisión impugnada era prematura, puesto que, a su modo de ver, (a) no se encuentra reunido el estado de certeza negativa necesario en

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35192016#288440300#20210503161250795

todo sobreseimiento, (b) contiene defectos en su construcción argumental y (c) la investigación no está completa.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por mayoría, revocó el decisorio y dictó la falta de mérito para procesar o sobreseer a Miragaya y a Viola en relación al hecho que les fue imputado.

Ésta es la decisión recurrida en casación por las respectivas defensas de los nombrados y, como ya dije, las impugnantes predican la ausencia o deficiente fundamentación del pronunciamiento.

De su lectura surge que los jueces de la mayoría expusieron los siguientes razonamientos en pos de apuntalar su solución:

Que el sobreseimiento resulta prematuro, *"en tanto restan medidas pendientes de producción para integrar adecuadamente el objeto del proceso y despejar las dudas que aún subsisten en cuanto al desarrollo de los hechos y a la participación de los aquí encausados en la maniobra que se les ha imputado"*.

Añadieron que, *"tras un análisis de lo actuado, entendemos que resultan acertadas las observaciones formuladas por el acusador privado, en cuanto a que deviene necesario disponer las medidas de prueba pertinentes a efectos de completar el panorama a examinar para una correcta lectura del asunto"*, por lo cual no solo *"resulta relevante producir la prueba que enumera la querella en sus presentaciones sino que es menester llevar a cabo*

aquélla que fuera requerida por el encausado V. y su defensa (ver fs. 968/975 y 995/vta.), la cual aún no ha sido materializada pese al tiempo transcurrido y a habérsela considerado dirimente en otra ocasión”.

Y que es pertinente *“indagar en las circunstancias vinculadas a las reuniones que se habrían celebrado en las inmediaciones de la confitería ‘E.’, de las cuales dio cuenta el periodista M. en su testimonio, para lo cual deberá recurrirse a las diligencias probatorias* ***apuntadas por la querella en su memorial*** *(geolocalización de los encausados y recolección de prueba testimonial)”* (el resaltado no está en el original).

Así como también entendieron que “podría contribuir a la mejor averiguación de los hechos” la remisión de constancias de la causa Nro. 2627 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 (3017/2013 según Lex 100), como en su momento lo había requerido la querellante.

Concluyeron que en *“este escenario, en concordancia con lo expuesto por el acusador privado, consideramos que el sobreseimiento dictado resulta prematuro, correspondiendo adoptar un temperamento expectante, debiendo profundizarse la encuesta en el sentido indicado, así como también realizar toda otra medida que se estime prudente a fin de agotar la investigación”*.

Detallado lo anterior, observo que, en las particulares circunstancias del caso, las recordadas razones esgrimidas por la mayoría del *a quo* no alcanzan para considerar que la resolución supere el

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35192016#288440300#20210503161250795

test de fundamentación exigido por el art. 123 del CPPN.

Es que la decisión puesta en crisis presenta defectos de fundamentación y no configura una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las concretas circunstancias comprobadas de la causa a las que no hace siquiera mención y mucho menos correlaciona con logicidad en pos de arribar de forma concluyente -derivada de esos razonamientos, aquí ausentes- en la revocación del temperamento liberatorio apelado por la querellante.

Luce ausente toda respuesta a los argumentos aportados por las defensas en sus memoriales en aras de sostener la resolución del juez de grado que les era favorable al haber desechado, de conformidad con la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal, la hipótesis delictiva; a la par que tampoco se atendieron a las razones que éste expuso como respaldo del sobreseimiento.

Se vislumbra, sin dificultad, que las breves consideraciones que los señores magistrados de la anterior instancia detallaron en sustento de su decisión de revocar la desvinculación de los imputados del proceso penal que a su respecto se cierne carecen de la entidad imprescindible para sostener ese fallo.

Repárese en que en él se ha afirmado enfática y categóricamente que el sobreseimiento dictado era prematuro y que restaban medidas de

prueba por realizar para esclarecer los hechos pesquisados.

Sin embargo, esas aseveraciones no hallan anclaje en las constancias de la causa, de las que mis colegas de la anterior instancia no se han hecho cargo, explicando así por qué entienden que la postura desvinculante instada por el Ministerio Público Fiscal y plasmada en el resolutorio de grado era errónea y, por ende, no debía convalidarse.

En efecto, no luce ponderada la prueba que se ha producido en el legajo, a la luz de las versiones expuestas por los imputados en sus actos de defensa material, ni se ha plasmado en el fallo los motivos por los que se descartaron también las argumentaciones aportadas por las respectivas asistencias técnicas con sustento en las constancias obrantes en el sumario. Los señores magistrados de la anterior instancia no contrastaron ni, por ende, expusieron las conclusiones obtenidas de la ponderación de las citadas premisas, exposición que resultaba insoslayable para la comprensión del procedimiento intelectivo realizado como precedente de la solución a la que arribaron.

En cambio, se insiste en que falta producir medidas probatorias, incluso aludiendo de modo indeterminado y genérico a *“toda otra medida que se estime prudente a fin de agotar la investigación”.*

Pero, remarco, que el acusador público ya desarrolló las razones por las que -desde su específica posición procesal- debía sobreseerse a

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35192016#288440300#20210503161250795

Viola y a Miragaya, y el juez federal detalló y evaluó una a una las pruebas obrantes en el legajo y el resultado que de ellas extrajo, concluyendo en la certeza necesaria que la decisión dictada reclama, con fundamento en ese análisis previo materializado.

En particular, el magistrado valoró los testimonios de los periodistas Pagni y Méndez y su relevancia en el caso -sobre todo a la luz del modo en el que dieron comienzo las actuaciones como desprendimiento de otras- y los registros de las numerosas comunicaciones entre los implicados en los hechos constitutivos de su objeto procesal, que el *a quo*, en cambio, no justipreció de acuerdo a las explicaciones aportadas.

Y si bien en el pronunciamiento atacado se hace referencia a pruebas que restaría rendirse, no se describieron las razones por las que serían pertinentes y de utilidad para que la encuesta debiera proseguir, a esta altura de su curso. Más todavía, para sostener el fallo se ha echado mano de las diligencias que la querellante solicitó en su memorial, esto es, recién en el trámite del recurso de apelación, a la obtención de copia de otras actuaciones y hasta a medidas que había propiciado la defensa de Viola, cuando es de toda evidencia que a esa parte lejos está de agraviar que ella no se concrete, habida cuenta del sobreseimiento dictado.

Así, no lucen argumentados, siquiera mencionados, los motivos por los cuales la mayoría de la Sala de la Cámara Federal entiende que tales medidas serían aptas para dilucidar la hipótesis de

la querella, respecto de la cual, cabe aclarar, aparece irrelevante producir prueba en torno a la celebración de reuniones mantenidas entre los imputados en la zona en que se ubica el estudio jurídico de Viola, el de la hija mayor de Miragaya e incluso en la confitería sita en la esquina. Esa circunstancia no sólo no ha sido negada, más, fue admitida. El coimputado Viola acotó que, por su profesión, era un proceder habitual, aun por razones de seguridad, encontrarse en lugares públicos con personas que pretendían poder aportar información de valor para los intereses de sus asistidos.

Desde esa óptica, no se han expuesto motivos para descartar como plausible la eventual existencia de reuniones entre los encartados e incluso con los referidos Corizzo y Scozzino. Éstos, como memoré, resultaron condenados por falso testimonio por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de esta ciudad. Empero, no se avizora de qué modo se podría demostrar con prueba pendiente el proceder instigador atribuido a Viola y a Miragaya, máxime en lo referido a la espera del trámite de la causa seguida a los antes nombrados, en la que ya se plasmó la condena.

Así, no vislumbro explicadas las razones que tuvieron en miras los magistrados para considerar necesaria la realización de más diligencias probatorias que luzcan útiles y conducentes a los fines procurados.

Ausentes esas cruciales precisiones en pos de proseguir la pesquisa inclinándose, como lo

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35192016#288440300#20210503161250795

proponen mis colegas de la anterior instancia, por una posición expectante, el fallo no puede ser refrendado ante su deficiente fundamentación.

IV. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo, hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Santiago Viola y de Eduardo Daniel Miragaya, anular la decisión recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal *a quo* para que dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho, sin costas (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Esta Sala examinó la admisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados Santiago Viola y Eduardo Daniel Miragaya al resolver las vías directas por ellas articuladas (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 16389/2017/4/RH1, “Viola, Santiago s/queja”, rta. el 18/12/20, reg. nro. 2578/20 y causa CFP 16389/2017/5/RH2, “Miragaya, Eduardo Daniel s/queja”, rta. el 18/12/20, reg. nro. 2579/20), por lo que corresponde estar a las consideraciones allí efectuadas.

En cuanto al fondo, concuerdo en lo medular con los fundamentos expuestos por el colega, doctor Javier Carbajo, toda vez que el examen del caso permite advertir que el voto mayoritario del tribunal *a quo* no brindó respuesta a los argumentos expuestos por las defensas en sus presentaciones ante esa instancia con el objeto de lograr el

mantenimiento del temperamento liberatorio que el juez de primer grado adoptó de conformidad con lo dictaminado por el agente fiscal actuante.

Tampoco fueron dadas razones suficientes que expliquen la utilidad y conducencia de las medidas de prueba que se estimaron pendientes de producción, lo que resultaba necesario en atención a las concretas razones que el juez de instrucción brindó -en sentido opuesto- sobre el punto a partir de una valoración concreta de las diferentes probanzas producidas durante el curso de la causa.

En tales condiciones, la resolución atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por ello, adhiero a la solución propuesta el vocal preopinante en cuanto corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Santiago Viola y de Eduardo Daniel Miragaya, anular la decisión recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal *a quo* para que dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho, sin costas en la instancia.

La señora **jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada como viene la suerte del recurso por el voto coincidente de mis colegas, sólo he de manifestar que, abierta como ha sido la jurisdicción, se advierte que con relación a los imputados de esta incidencia (Santiago Viola y de Eduardo Daniel Miragaya) ha mediado un pedido

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35192016#288440300#20210503161250795

desincriminatorio por parte del Ministerio Público Fiscal.

Por tal motivo, resulta de aplicación la doctrina sentada en la causa 12.402 “Varela, Sergio Rubén s/ recurso de casación”, registro 1282/10 resuelta el 31 de agosto de 2010 de la Sala III y “Vigil, Constancio Carlos s/ recurso de casación”, resuelta el 7 de diciembre de 2012, registro 20.903 de la Sala II, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

En este sentido, la decisión recurrida resulta arbitraria, pues llevaría a habilitar el impulso autónomo de la querella sin la participación del titular de la acción pública -que solicitó el sobreseimiento-, extremo que no se encuentra admitido expresamente por el ordenamiento. Aceptar esa posibilidad cuando la ley no lo hace, configura una interpretación *in malam parte,* en clara violación de lo dispuesto en el artículo 2 del CPPN, concordante con el principio *pro homine* (cfr. causa nro 12.402, “Varela”, ya citada).

Tal es mi voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Santiago Viola y de Eduardo Daniel Miragaya, **ANULAR** la decisión recurrida y, por mayoría, **REENVIAR** las actuaciones al tribunal *a quo* para que dicte nuevo

pronunciamiento conforme a derecho, sin costas (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.
Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 03/05/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35192016#288440300#20210503161250795